



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2015-00807-00
Demandante	MAYRA ALEJANDRA TORRES SANTOS
Demandado	CESPETROL LTDA.

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021 el Juzgado avocó el conocimiento del asunto y con el fin de dar impulso al proceso se designó como curador de la parte demandada a la abogada ARINE ALQUICHIRE MARTINEZ, quien dentro de la oportunidad informó la imposibilidad de ejercer el cargo atendiendo que labora en la ciudad de Bogotá como directora jurídica de las empresas privadas Redes Humanas S.A. y Sercontratos S.A.S, cumpliendo horario de 7:00 am a 5:00 p.m. de lunes a viernes y sabados de 8:00 am a 12:00 m.

Frente a la anterior solicitud, es necesario indicar que el Artículo 48 del C.G.P. señala lo siguiente:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, Artículo 49 dispone que:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2017-00807-00
Demandante MAYRA ALEJANDRA TORRES SANTOS
Demandado CESPETROL LTDA.

comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

La excusa invocada por la curadora es aceptable, dado que si bien actualmente y atención a la pandemia del COVID – 19 las audiencias se están realizando virtualmente, también es cierto que una vez superada la misma, es posible que se permita al acceso a la sede judicial, lo que generaría unos costos que no debe asumir la citada abogada.

Precisamente la SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 24 de junio de 2020 con ponencia del Magistrado DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE DENTRO DEL PROCESO RADICADO T-250000-22-13-000-2020-00020-01 y sentencia STC3956-2020 señaló que hay vulneración al debido proceso, cuando se niega la solicitud de relevo sin tener en cuenta que el lugar de residencia es diferente a la ciudad donde se adelanta el juicio.

En consecuencia, se relevará a la doctora ARIANE ALQUICHIRE MARTINEZ y en su lugar se designara al doctor MISAEL AGUILERA PARRA quien puede ser notificado en el correo electrónico misael.aguilerap@gmail.com Por Secretaría comuníquesele su designación al profesional del derecho, advirtiéndosele que este nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos del numeral 7° del artículo 48 y el artículo 49 del C. G. P. Líbrese el oficio comunicándole a los dos abogados.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2017-00807-00
Demandante MAYRA ALEJANDRA TORRES SANTOS
Demandado CESPETROL LTDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a la doctora ARINE ALQUICHIRE MARTINEZ de la designación que se le había efectuado como Curador Ad Litem de la demandada CESPETROL LTDA., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR en reemplazo de la Curadora Ad litem al abogado MISAEL AGUILERA PARRA quien puede ser notificado en el correo electrónico misael.aguilerap@gmail.com, para que represente los intereses de CESPETROL LTDA. en el presente proceso. Por Secretaría comuníquesele su designación al profesional del derecho, advirtiéndosele que este nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos del numeral 7° del artículo 48 y el artículo 49 del C. G. P.

TERCERO: COMUNICAR a la Curadora Ad-Litem ARINE ALQUICHIRE MARTINEZ que fue relevada del cargo. Por Secretaría líbrese el oficio comunicándole la decisión aquí tomada.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2017-00807-00
Demandante MAYRA ALEJANDRA TORRES SANTOS
Demandado CESPETROL LTDA.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **050 de fecha 19 de Octubre de 2021** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Ru

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb6d90aea51cca37046b648f3ec71fdb7ff845ad48cad9d34bb65e13fda84e53
Documento generado en 15/10/2021 08:19:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**